

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCION NÚMERO 0008

13 DE ENERO DE 2020

Por la cual se resuelve archivar una Averiguación Preliminar

EL COORDINADOR DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLIVAR EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y EN ESPECIAL LAS CONSAGRADAS EN LA RESOLUCIÓN 2605 DEL 27 DE JULIO DEL 2009, LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2143 DEL 28 DE MAYO DE 2014 Y

I. ANTECEDENTES

El día 09 de agosto de 2019, fue radicada querrela administrativa laboral bajo el número **06EE2019731300100003894** de fecha 09 de agosto de 2019, instaurada por el señor **ERASMO LUIS ANAYA BANQUEZ** con cédula No. 9.293.775 contra la empresa **ABANTARI SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS** identificada con Nit. 900550773-9, Con dirección de notificación judicial según el último certificado de existencia y representación en la Barrio Manga Cra 23ª N.º 29-117 de la ciudad de Cartagena, por presunta inobservancia de la normatividad laboral, por no pago de salario y aportes a la de seguridad social (pensión).

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Corresponde a esta Coordinación determinar si en la querrela interpuesta por el señor **ERASMO LUIS ANAYA BANQUEZ** con cédula No. 9.293.775 contra la empresa **ABANTARI SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS** identificada con Nit. 900550773-9, Con dirección de notificación judicial según el último certificado de existencia y representación en la Barrio Manga Cra 23ª N.º 29-117 de la ciudad de Cartagena se dio la presunta violación de la normatividad laboral, por no pago de salario y aportes a la de seguridad social (pensión).

III. HECHOS

De acuerdo con lo consignado en la querrela, el quejoso manifiesta lo siguiente:

- Manifiesta que la querellada no ha efectuado el pago de su salario legal, el no pago de las horas extras.
- La empresa querellada tiene varios registros en la cámara de comercio y varias direcciones, para no cumplir lo que ordena la Ley.
- Señala en su querrela que este ente Ministerial abusa del poder al decir que hay desistimiento sin efectuar una visita.
- Resalta en su querrela que esta entidad ha favorecido a esa empresa y al representante legal de ésta.

"Por la cual se resuelve archivar una Averiguación Preliminar"

- Argumenta que si no se resuelve su solicitud a favor como corresponde por la ley va a denunciar en la procuraduría y fiscalía, porque no se puede permitir que se siga practicando la esclavitud y la explotación de los más pobres como es él.
- Arguye que este despacho debe avisarle con tiempo, tiene el mensajero de este Ministerio o el notificador, ir a donde él vive para notificarlo porque 472 se demora dos y tres meses para entregar la correspondencia, dice que aquí se sabe eso y tampoco hacen nada contra el gerente de 472 empresa de correos.
- Solicita que reabran la investigación y hagan correctamente como ordena la ley, no por encima y no sencilla y tampoco sin cumplir el protocolo.
- Que investiguen a todos los funcionarios que en las autoridades favorecieron a este empleador abusivo y que violó todos sus los derechos laborales.
- Pide al Despacho que se hagan las investigaciones a la ex empleadora violadora, es decir, la empresa ABANTARI SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS.
- Solicita que verifiquen los documentos, las falsedades, los requisitos, los cumplimiento legales, de las personas jurídicas y naturales que cometieron las faltas y los delitos.
- Solicita que verifiquen los pagos de las afiliaciones al fondo de pensiones.

De la Comisión al Inspector del Trabajo.

La presente actuación administrativa le fue asignada al Inspector de Trabajo y Seguridad Social Dra. **LIZ ESTELL MADRID MORALES**, quien mediante auto de trámite de 15 de agosto de 2019 (FI.34), avocó conocimiento e impartió el trámite correspondiente, esto es, inició la averiguación preliminar informándole al quejoso y se decretó la practica de las siguientes pruebas por considerarlas conducentes, pertinentes y necesarias:

Solicitar a la empresa querellada el aporte de la siguiente documentación:

- Certificado de existencia y representación legal.
- Rendir informe sobre los hechos de la querrela.
- Copia del contrato suscrito entre Erasmo Anaya y la empresa ABANTARI SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS.
- Planilla de pago de los aportes al sistema de seguridad social (pensión) correspondiente a los meses de junio de 2015 hasta el 25 de agosto de 2017
- Comprobantes de pago de las vacaciones causadas al trabajador quejoso en los años 2016 y 2017.
- Comprobante de pago de las primas causadas en el periodo comprendido entre junio de 2015 y agosto de 2017 a favor del querellante.
- Comprobantes de entrega de dotación al trabajador denunciante de los años 2015, 2016, y 2017 (Con firma de recibido del trabajador).
- Comprobantes de pago (con firma de recibido del actor o recibo de consignación de la liquidación de las prestaciones sociales efectuada al trabajador, en el que se constate la fecha de pago).

La inspectora asignada mediante oficio de fecha 15 de agosto de 2019 envió comunicación a la empresa **ABNATARI SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS** en la dirección suministrada por el querellante de acuerdo al certificado de existencia y representación, en el cual hace una anotación "**ahora en agosto de 2019 está en torices**" (FI12) en la dirección de notificación judicial que en este certificado aparece, Calle Julio Arboleda N.º 44-15 de barrio Torices de la ciudad de Cartagena solicitándole los documentos ordenado en el auto de fecha 15 de agosto de 2019, sin embargo, a folio 40 de expediente, obra certificado de envió de la empresa de correo certificado 472 mediante guía No YG2370405160CO en el cual se deja constancia que la dirección esta errada, por tal razón el envío no fue entregado.

②

"Por la cual se resuelve archivar una Averiguación Preliminar"

Frente a esto, la funcionaria comisionada en aras de continuar con la investigación encomendada procedió a constatar en el certificado de existencia y representación actualizado de la mencionada empresa con la finalidad de verificar la dirección suministrada por el quejoso, sin embargo, en el último certificado de existencia y representación aparece como dirección de notificación judicial, Barrio Manga Cra 23 A N.º 29-117 de la ciudad de Cartagena, por tal razón mediante oficio de fecha 12 de septiembre de 2019, se envió nuevamente la respectiva comunicación para que la empresa en mención allegara la documentación requerida y proceder a efectuar la respectiva investigación, sin embargo mediante trazabilidad Web de la GUIA N.º YG239813536CO de la empresa de correo certificado 472 se certifica que la empresa **ABANATRI SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS** no existe, por lo tanto el envío no pudo ser entregado.

En vista de lo anterior, se procedió a enviar oficio al querellante señor **ÉRASMO LUIS ANAYA BANQUEZ**, y se le solicitó mediante oficio de fecha 13 de noviembre de 2019 (FI 55), que allegaran al despacho dirección actualizada de la empresa **ABANATRI SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS**, para efectos de continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, indicado conforme a los hechos que han fundamentado la queja ante este ente ministerial.

Lo anterior se efectuó en aras de aclarar con prontitud y más celeridad las actuaciones administrativas dado que al enviar la comunicación a la dirección física suministrada por la querellante y corroboradas con el certificado de existencia y representación, no ha sido posible la ubicación de la empresa querellada.

Que en el mismo escrito se le informó que en el evento de no dar respuesta a lo solicitado y si transcurrido 30 días posteriores al recibo de ésta, no hay respuesta alguna, se le dará aplicación al Decreto 1755 de 2015 artículo 17.

Al respecto el señor **ERASMO LUIS ANAYA BANQUEZ** muy a pesar de que recibió la comunicación tal como consta en la trazabilidad Web de la guía No YG245542903CO de la empresa de correo certificado 472 a folio 57-58 del expediente, el quejoso ha hecho caso omiso al requerimiento instado por este ente Ministerial.

Cabe anotar que posterior a la solicitud instada al querellante, este despacho por medio de la inspectora encargada procedió a efectuar inspección ocular en las dos direcciones anteriormente relacionadas, esto con la finalidad de aclarar al peticionario la plena transparencia en la presente investigación, y no como un favorecimiento como lo hace ver el querellante en su escrito, por lo tanto se constató que efectivamente la empresa no reside en ninguna de las dos direcciones, para ratificar lo anterior se efectuó un registro fotográfico con la final de dejar evidencia en el expediente de la gestión encomendada (FI59 ss).

IV. PARA RESOLVER EL DESPACHO CONSIDERA

Competencia.

El artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra que la Vigilancia y Control del cumplimiento de las normas consagradas en ese Estatuto Legal y demás disposiciones sociales será ejercida por el Ministerio de Trabajo. Acto seguido el artículo 486 subrogado por el DL 2351 de 1965, artículo 41, modificado a su vez por el artículo 20 de la ley 584 del 2000, establece las atribuciones de los funcionarios de este Ente Territorial.

En este orden de ideas, el numeral 5 del literal C del artículo 1 de la Resolución 2143 del 2014, establece dentro de las competencias del Coordinador del Grupo de Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control "... 5. Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas

④

“Por la cual se resuelve archivar una Averiguación Preliminar”
laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social, en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes...”

El Manual del Inspector de Trabajo y Seguridad Social establece: “Las Averiguaciones Preliminares corresponden a actuaciones facultativas de comprobación desplegada por servidores del Ministerio de Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. Esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva... esta actuación debe tener justificación en la necesidad de hacer eficientes y racionales los recursos administrativos para evitar su desperdicio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de una investigación administrativa laboral.”

En ese mismo orden de ideas, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C – 818 de 2005 indicó:

“Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas”.

Planteamiento del problema jurídico.

Conforme a los hechos que motivan la Querrela; esta Coordinación decidirá si es procedente iniciar Averiguación Preliminar, Auto de Formulación de Cargos o el archivo de esta. En consecuencia, procederemos a:

1. Analizar en nuestro ordenamiento jurídico las normas a aplicar en el caso Sub- examine.
2. Establecer la procedencia de iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio o en su defecto el archivo de la Indagación Preliminar conforme al material que reposa en el expediente.

Respecto a las impugnaciones.

El querellante, hizo caso omiso al requerimiento efectuado por este despacho, quedando este ente ministerial sin herramientas para comunicar a las empresas investigadas sobre la referida querrela.

Del caso concreto.

En este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015; por medio del cual se sustituye el numeral 5 del artículo 16 de la ley 1437 del 2011, reza: “Toda petición deberá contener, por lo menos:

1.
2.
3.
4.
5. La relación de los requisitos exigidos por la ley y de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6.”

(Handwritten mark)

"Por la cual se resuelve archivar una Averiguación Preliminar"

Resulta necesario anotar que el mencionado Estatuto Legal, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento a cabalidad, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Aterrizando las normas aquí transcritas al caso sub – examine; se desprende que ha transcurrido más de un mes de la solicitud de información emanada del Despacho, frente a la cual **ERASMO LUIS ANAYA BANQUEZ**, no manifestó nada sobre dirección de notificación de la empresa **ABANTARI SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS**, al respecto evidencia este despacho que no se cumplió con el objetivo real del requerimiento, el cual era indagar sobre una nueva dirección en las cuales se pueda enviar las notificaciones respectivas a las querelladas.

Nota el despacho que si la parte interesada no hace la gestión o la manera de indagar sobre nuevas direcciones o herramientas que le den la posibilidad de seguir adelante con esta investigación considerará que realmente el señor **ERASMO LUIS ANAYA BANQUEZ** al hacer caso omiso del requerimiento instado por este despacho, no atendió el llamado de este Ente Ministerial, configurándose de esta forma un **DESISTIMIENTO**, enunciado en la norma antes descrita.

Conclusiones.

De conformidad con lo esbozado en este Acto Administrativo Definitivo; la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bolívar del Ministerio de Trabajo, con fundamento en el Ordenamiento Jurídico, se permite concluir lo siguiente:

1. En el caso sub- examine se debe archivar la Averiguación Preliminar; toda vez que nos encontramos ante la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto; la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bolívar,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TACITO de la queja presentada por el señor **ERASMO LUIS ANAYA BANQUEZ** con cédula No. 9.293.775 contra la empresa **ABANTARI – SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS** identificada con Nit. 900550773-9, con dirección de notificación judicial en el Barrio Manga Cra 23ª N°29-117 de la ciudad de Cartagena, por las razones expuestas en este proveído.

(V)

"Por la cual se resuelve archivar una Averiguación Preliminar"

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la actuación adelantada en contra de la empresa **ABANTARI – SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS** identificada con Nit. 900550773-9, con dirección de notificación judicial en el Barrio Manga Cra 23ª N°29-117 de la ciudad de Cartagena, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011 Artículos 65 y siguientes, advirtiéndoles que contra la presente es procedente el Recurso de Reposición ante la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, interpuesto debidamente fundado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en los términos del artículo 76 Ley 1437 del 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DORIS JOSEFA TAFUR MARQUEZ
Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control (E)

*Elaboró / Proyectó/ Liz M.
Revisó/Aprobó/ D. Tafur.*